

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de pertenencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2020.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio N° 469/**

Referencia: **Radicación N° 760013103018-2020-00113-00**  
Demandante: **JORGE JURADO ARTEAGA**  
Demandado: **ROSANA DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor JORGE JURADO ARTEAGA, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en contra de la señora ROSANA DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS. para que previo el tramite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Por lo anterior, es del caso entrar a analizar si se dan las exigencias legales que hagan viable su admisión.

1.- Sobre la competencia de los jueces de circuito en primera instancia, el art. 20 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: **“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.**

Adicional a lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia, y los que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se **determina por el avalúo catastral de estos.**

Así entonces, como dentro de los anexos de la demanda no se adosó el referido avalúo, la parte demandante deberá allegar el certificado del avalúo catastral del bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-94932.

2.- En cuanto a la formulación de la demanda, encuentra el despacho que se lega una doble condición, de trabajador y acreedor del anterior propietario inscrito del bien a usucapir y el de poseedor, sin que sea clara la postura que actualmente asume el demandante, y de ser la última, la fecha desde la cual se presenta al interversión del título, a efectos de señalar los requisitos sustanciales de la acción promovida y el enfoque probatorio que tendría la acción.

**3.-** De la prueba testimonial solicitada se tuene que no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 212 procesal, sin que sea dable anunciar que su dicho se referirá en términos generales a los hechos de la demanda, sino que deben concretarse

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, de manera integrada, advirtiendo que si así no lo hace, se decretara su rechazo definitivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia instaurada por JORGE JURADO ARTEAGA, en contra de ROSANA DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (05) días contados desde el día siguiente a la notificación que de este proveído se haga para que la parte actora subsane los defectos de la presente demanda so pena de ser rechazada.

**TERCERO.** Reconocer al abogado ANIBAL SANCHEZ RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 85454 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cédula de ciudadanía 5.897.542 como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

**NOTIFÍQUESE.**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza